

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2020)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA .
Demandante.	ALVARO DE JESUS, JORGE HILDEBRANDO, JOSE ELMER, GONZALO ALBERTO, SULMA YANETH y JUAN UBEIMAR VILLA TEJADA.
Demandado.	FERNANDO Y ADRIANA MARIA VILLA TEJADA.
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2018-00645.
Providencia	Interlocutorio No. 517 de 2020.
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a la inclusión del señor RENE VILLA TEJADA como nuevo demandante.

El Art. 93 del C.G.P, preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por lo anterior, observa el despacho que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada, por ajustarse a los preceptos legales que regulan la materia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma a la demandada a la demandada ADRIANA MARIA VILLA TEJADA por estados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes (numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem).

TERCERO: Se requiere al apoderado actor, para que proceda con la notificación del codemandado señor FERNANDO VILLA TEJADA, de ser posible a través de medio digital, el cual deberá indicar previamente al despacho, así como prueba sumaria de como supo del mismo; en caso que solo tenga la dirección física y conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procediéndose a enviar a través de correo certificado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, así como el de reforma, poniéndosele de presente que la citada notificación se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a su envío, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, a través de apoderado judicial.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ALEXIS MEJIA MONSALVE, portador de la T.P. Nro. 135.785 del C. S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación del señor RENE VILLA TEJADA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860c635819d7cce49aad923f6294cb4ef768cc741fa1a7e1519cdeaba0c2313e

Documento generado en 30/10/2020 10:01:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**